

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Parte oficial.

Relación del orden de la Comitiva en la conducción del cadáver de S. M. la REINA Madre Doña María Cristina.

Real orden circular disponiendo que el día 8 del actual, y con motivo del entierro de S. M. la REINA Doña María Cristina, no haya despacho en los Centros y dependencias oficiales de esta Corte.—Página 1099.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley reorganizando los Patronatos provinciales y locales de Acción Social y Emigración.—Páginas 1099 a 1100.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de Menores.—Página 1100 a 1111.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo que los funcionarios Ingenieros de algunos de los Cuerpos que integran el Instituto Geográfico y Catastral, a partir de Enero de 1929, no puedan figurar en ningún otro escalafón de Ingenieros o Cuerpo del Estado.—Páginas 1111 y 1112.

Otros nombrando Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a D. José Galván, D. Manuel Domínguez, D. Adolfo Cisneros, D. Alejandro García, D. Waldo Aspiazú y D. Juan Maña.—Página 1112.

Otros ídem Ingenieros Jefes de primera del mismo a D. Antonio García del Real, D. Manuel Barandica, D. José Pujadas, D. Domingo Salas, D. Juan Cruz Conde, D. Agustín Díaz Ordóñez, D. Enrique Meseguer, D. Manuel Cifuentes, D. Paulino Martínez, D. Julián Freixined y D. Fernando Uriol.—Páginas 1112 a 1114.

Otros ídem íd. de segunda a D. José María

Cobos, D. Ignacio Fosiff y D. Antonio Fernández Sola.—Página 1114.

Otro ídem Astrónomo del Observatorio de Madrid a D. Francisco Cos.—Página 1114.

Otro ídem segundo Jefe del mismo a D. Victoriano Fernández Ascarza.—Página 1114.

Otros ídem Jefes de Sección del mismo a don Pedro Carrasco y D. José Tinoco.—Página 1114.

Otros ídem íd. Meteorólogos de término a don Nicolás Sama y D. Francisco Junco.—Páginas 1114 y 1115.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Caro a favor de D. José María Caro y Escardó.—Página 1115.

Otras trasladando a su solicitud a servir los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1115 y 1116.

Otra promoviendo en el turno tercero a la categoría de Juez de término a D. Cipriano Piñeiro y García.—Página 1116.

Otra ídem en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso a D. Pascual Díaz de la Cruz.—Página 1116.

Otra ídem en el turno cuarto a la categoría de Juez de término a D. José Paniagua Pórras.—Página 1116.

Otra ídem en el turno tercero a la categoría de Juez de ascenso a D. Felipe Aragonés Andrade.—Páginas 1116 y 1117.

Otra trasladando a su solicitud al Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcoy a D. Fernando Caudel González, que sirve el de Callosa de Enzarid.—Página 1117.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de término a D. Francisco Soriano Carpeta.—Página 1117.

Otra ídem en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso a D. Antonio Villegas Gallifa.—Página 1117.

Otra trasladando a su solicitud al Juzgado de primera instancia de Segovia, a D. Ángel Martín Aguado.—Página 1117.

Otra ídem íd. al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, a

- D. Mariano Sánchez Olmo Espinosa.—Página 1117.
- Otra ídem id. al Juzgado de primera instancia de Coin a D. Ramón Domingo Arnau y Aliz.—Página 1117.
- Otra promoviendo en el turno segundo a la categoría de Juez de término a D. Aurelio Artacho Novarrete.—Páginas 1117 y 1118.
- Otra ídem en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso a don Filiberto Carrillo de Albornoz y Enríquez de Salamanca.—Página 1118.
- Otra trasladando a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Albacete a D. Luis Salcedo Ansó.—Página 1118.
- Otra promoviendo en el turno tercero a la categoría de Juez de término a D. Vicente Pérez Gómez.—Página 1118.
- Otra ídem en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso a don Enrique Hernández Carrillo.—Página 1118.
- Otra trasladando a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo, a D. Roberto Guillén y López-Telló.—Página 1118.
- Otra nombrando con el carácter de interino para el Juzgado de primera instancia de Alcañices a D. Francisco de P. Blanes Santonja.—Página 1118.
- Otra ídem id. para el ídem id. de Allariz a D. Antonio Lena López.—Páginas 1118 y 1119.
- Otra ídem id. para el ídem id. de Casas Ibáñez a D. Mariano Casado Puchol.—Página 1119.
- Otra ídem id. para el ídem id. de Gaudín a D. Francisco Corrales y Asenjo-Barbieri.—Página 1119.
- Otra ídem id. para la ídem id. de San Sebastián de la Gomera a D. Rafael López de Haro y Puga.—Página 1119.
- Otra ídem id. para el ídem id. de Valverde de Huevo a D. José Fuentes Fuentes.—Página 1119.
- Otra anunciando una plaza vacante de Secretario del Consejo Judicial, y disponiendo que los funcionarios de la Carrera Judicial que reúnan las condiciones debidas y aspiren a dicha vacante lo soliciten en el término de quince días.—Página 1119.
- Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud, para el ascenso cuando le corresponda, formulada a favor de D. José Alonso Cano.—Página 1119.

Ministerio del Ejército.

Real orden nombrando Agregado militar honorario afecto a la Embajada de España en Cuba al Capitán de Ingenieros D. Francisco Vives y Camino.—Páginas 1119 y 1120.

Otra aprobando la comisión del servicio desempeñada por los Agregados militares en Francia y Bélgica y Legación de Holanda Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara y Comandante de Caballería D. Ramón Flórez Mendivil.—Página 1120.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que por las Delegaciones de Hacienda se advierta a los Ayuntamientos que tengan consignado en su actual presupuesto ordinario algún arbitrio o recargo sobre contribución minera, que no tendrá efecto ni podrán percibirlo de las Empresas mineras de carbón a que se contrajo el Real decreto de 6 de Agosto de 1927.—Página 1120.

Ministerio de la Gobernación.

- Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Carlos Hidalgo Guerrero, Oficial de Correos, contra la Real orden de este Ministerio de 3 de Julio de 1926.—Páginas 1120 y 1121.
- Otra ídem se haga extensiva a los Interventores de fondos y Secretarios de Ayuntamiento la Real orden de 12 de Enero último relativa a las dietas que deben percibir los Auxiliares técnicos en visitas de inspección.—Página 1121.
- Otras destinando a servir los cargos que se indican a los Porteros que se mencionan.—Página 1121.
- Otra relativa a los contratos que deben remitir los propietarios de balnearios declarados de utilidad pública.—Páginas 1121 y 1122.

Ministerio de Fomento.

- Real orden disponiendo se abone a la Sociedad Española de los procedimientos W. A. Loth la cantidad de 140.000 pesetas.—Página 1122.
- Otra autorizando a la Junta de Obras del puerto de Huelva para rebajar temporalmente el 50 por 100 las tarifas de fondeo que grava a las piritas de hierro y demás mercancías.—Páginas 1122 y 1123.
- Otra disponiendo se declaren subsistentes los Reglamentos por que se rigen los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón, aprobados por el Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo Nacional de Combustibles.—Páginas 1123 y 1124.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real orden nombrando a D. Luis Valeri Sahis Secretario del Real Instituto de Formación Profesional Obrera.—Página 1124.
- Otra ídem a D. Enrique de las Cuevas y del Rey Inspector Provincial del Trabajo en Huesca.—Página 1124.
- Otras disponiendo que los Comités paritarios que se mencionan queden constituidos en la forma que se indican.—Páginas 1124 y 1125.

Administración Central.

- JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías de los puntos que se indican.—Página 1125.
- HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Pedro Olaya para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 22 de Abril próximo, una casa valorada en 10.000 pesetas.—Página 1126.
- Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Enero último.—Página 1126.
- FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Jefe en la División Hidráulica del Pirineo Oriental.—Página 1126.
- Ídem una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Málaga.—Página 1126.
- Sección de Puertos.—Adjudicaciones de subastas de obras.—Página 1126.
- Aguas.—Declarando legalizado el cambio de cauce público del torrente Cañers, en término de San Pedro de Premid y San Ginés de Vilasar.—Página 1127.
- Autorizando a la Diputación provincial de Toledo para derivar del río Tajo 25 centilitros de agua, por segundo, con destino a usos domésticos en el Hospital provincial.—Página 1128.
- Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Anunciando una vacante en la plantilla global de las Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles, que ha de cubrirse de momento en la plantilla global de las Jefaturas Jefes o subalternos.—Página 1128.
- ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
- SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice a esta Presidencia del Consejo de Ministros lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir a V. E., a los efectos oportunos, la adjunta relación, con el orden de la Comitiva en la conducción del cadáver de S. M. la REINA DOÑA MARÍA CRISTINA, el viernes 8 del corriente, desde este Real Palacio hasta la estación del ferrocarril del Norte.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 6 de Febrero de 1929.—El Duque de Miranda.

Señor Presidente del Consejo de Ministros y Asuntos Exteriores."

Orden de la comitiva que ha de acompañar el cadáver de S. M. la Reina Doña María Cristina desde este Real Palacio a la estación del ferrocarril del Norte, para ser conducido al Panteón del Real Sitio de San Lorenzo.

Piquete de Caballería.
Palafreros de las Reales Caballerizas.
Clarines y Timbales.
Caballos con las sillas enlutadas. De respeto.
Personal de las Reales Caballerizas, a caballo.
Idem a pie, a la Federica, en dos filas.
Empleados de galón de la Real Casa y Patrimonio.
Cruz de la Real Capilla.
Furrier.
Capellanes de Altar, Músicos y Cantores.
Capellanes de Honor.
Gentilshombres de Casa y Boca.
Mayordomos de Semana.
Gentilshombres de Cámara, con ejercicio y servidumbre.
Balidores.
Correo de Reales Caballerizas.
Coche-estufa. A sus costados, seis Gentilshombres de Casa y Boca con hachas, un Caballerizo de Cami-

po, Autoridad militar correspondiente, Jefe de Escolta y cuatro Montes de Cámara.

Escolta.

Jefes de Palacio, Notario Mayor del Reino, Pro-Capellán Mayor de S. M., etcétera.

Jefes de las distintas dependencias de la Real Casa y empleados de las mismas.

Ayudantes de S. M., Oficiales Mayores de Alabarderos y Jefes y Oficiales de la Escolta Real.

Corporaciones, Comisiones y representaciones oficiales.

Particulares.

Fuerza militar.

Carrera que ha de llevar.

Plaza de Armas.

Calle de Bailén.

Paseo de San Vicente a la Estación del ferrocarril del Norte.

El Gobierno se encontrará precisamente en la Estación del ferrocarril para recibir el cadáver, y el Ministro de Justicia y Culto le acompañará hasta El Escorial para presenciar su enterramiento y levantar el acta oportuna.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 66.

Excmo. Sr.: Designada la hora de las nueve y media de la mañana del próximo viernes, para conducir el cadáver de Su Majestad la REINA DOÑA MARÍA CRISTINA desde el Palacio Real a la Estación del Norte, y con el fin de que puedan, por tan triste motivo, testimoniar su sentimiento presenciando tan solemne acto, los funcionarios públicos de todas clases y subalternos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado día 8 de los corrientes no haya despacho en los Centros y Dependencias oficiales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Nuestra legislación emigratoria, inspirada en principios de

libertad y protección, señaló acertada y previsoramente el extenso radio de acción en que los organismos a quienes se encomendaba tal servicio habían de moverse para que, no sólo la tutela del emigrante, antes, durante y después del viaje fuese eficiente, sino para que, poniendo en juego los medios de que el Poder público dispone, se evitase en lo posible la necesidad de emigrar, facilitando dentro del territorio nacional los indispensables medios de trabajo. Para que las orientaciones que en nuestra política emigratoria señaló la creación de la Dirección general de Acción Social y Emigración alcancen en la práctica una plena eficacia, no basta la unidad del Centro directivo, sino que se necesita que en las funciones subordinadas a éste se guarde una permanente coherencia, tanto más necesaria cuanto que, por lo común, es a los organismos locales adonde acuden los que han de menester como emigrantes del amparo y tutela que la Ley concede.

A tal fin se impone el aprovechar organismos que con los medios y elementos precisos atiendan a las cuestiones de emigración, y suprimir, en cambio, cuanto, demasiado circunscrito en acción y competencia, resulte inadecuado para la labor de conjunto que el Gobierno se propone, conducente a guardar respeto a la libertad de emigrar y a proteger a los emigrantes; pero a evitar que la emigración sea un mal necesario y a que los que se expatrian no se hallen, por falta de cultura general o profesional, en condiciones de inferioridad manifiesta respecto de otros concurrentes al mercado de trabajo en los países de emigración.

Al mismo tiempo entiende el Ministro que suscribe que la acción de la Administración pública en cuanto haya de traducirse en imponer sanciones o aplicar concretamente los preceptos vigentes, no debe estar sometida, so pena de perder sus características de prontitud y eficacia, al trámite obligado de oír a entidades consultivas cuyos fines son de mayor alcance y trascendencia.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 446.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto-ley, los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria y los Patronatos locales de Acción Social Agraria, creados por Mi Decreto de 7 de Enero de 1927, se denominarán, respectivamente, Patronatos provinciales de Acción Social y Emigración y Patronatos locales de Acción Social y Emigración, y además de las funciones y servicios encomendados o delegados que hoy tienen, tendrán los que les marca este Decreto-ley y los que en lo sucesivo les encomiende o delegue la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Artículo 2.º A medida que se vayan organizando los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y los Comités paritarios provinciales de la Propiedad rústica, sus Presidentes y los dos Vocales que hayan obtenido mayor votación al ser elegidos en cada representación, formarán parte como Vocales de los Patronatos provinciales de Acción Social y Emigración, cesando en éstos los Vocales designados como propietarios de fincas rústicas que las explote directamente, como arrendatario de finca o fincas rústicas que las cultive por sí mismo y como obrero agrícola.

Si hubiera habido empate en la elección para el Comité paritario, se hará la designación por sorteo entre los empatados.

Artículo 3.º A medida que se constituyan los Comités paritarios locales e interlocales del Trabajo rural y los Comités paritarios locales e interlocales de la Propiedad rústica, sus Presidentes y el Vocal de cada representación que hubiese obtenido mayor votación al ser designado formarán parte como Vocales del Patronato local de Acción Social y Emigración respectivo, cesando en dichos cargos los designados como propietarios de fincas agrícolas que las explote directamente, como obrero agrícola y como arrendatario de fincas rústicas que las cultive por sí mismo. Si hubiera habido empate en la elección, se designará por sorteo entre los empatados.

Artículo 4.º En las localidades donde hubiera una o más Juntas ar-

da una de ellas designará un Vocal por cada representación, los que formarán parte como Vocales del Patronato de Acción Social y Emigración de la localidad.

Artículo 5.º En donde exista Patronato provincial de Acción Social y Emigración, éste asumirá las funciones del Patronato local, no constituyéndose éste.

Artículo 6.º Se suprimen las Juntas provinciales de Emigración que funcionan en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes españoles.

Artículo 7.º Las funciones encomendadas a las Juntas locales de Emigración, a tenor de los artículos 12 de la Ley y 32 del Reglamento (texto refundido de 1921), pasarán a ser desempeñadas por los Patronatos provinciales de Acción Social y Emigración en los puertos habilitados que sean capitales de provincia y por los Patronatos locales en los demás puertos habilitados.

Dichos Patronatos aumentarán sus Vocales con un representante de la Autoridad militar de la región, el Comandante de Marina del puerto o su representante y el Jefe de Sanidad exterior.

Artículo 8.º No intervendrán los Patronatos a los cuales pasan las funciones de las Juntas locales en los expedientes sobre multas y sobre aplicación en casos concretos de las disposiciones vigentes, salvo cuando los Inspectores de Emigración crean conveniente oír su parecer.

Artículo 9.º Se suprimen las oficinas de Información y despachos de billetes de emigrantes cuyo funcionamiento autorizan los artículos 33 de la Ley y 64 del Reglamento de Emigración.

Artículo 10. Los Patronatos provinciales y los Patronatos locales de Acción Social y Emigración quedan encargados de la información y tutela de los emigrantes de su localidad y de la vigilancia y prohibición de la recluta en la forma que dicte la Dirección general.

Artículo 11. El Ministro de Trabajo y Previsión dictará las oportunas disposiciones para el desarrollo de lo preceptado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 447.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales tutelares de menores y autorización para su funcionamiento.

Artículo 1.º El Tribunal tutelar de menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la ley.

La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Los cargos de Vocales propietarios y suplentes serán compatibles con los de Delegados voluntarios.

Artículo 2.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que excepcionalmente pueden crearse en cabezas de partido judicial sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituidos por los de la capital de provincia u otras cabezas de partido. El Presidente y Secretario del Tribunal provincial intervendrán en cualquiera de sus Secciones siempre que lo consideren oportuno.

Artículo 3.º En los casos en que los Vocales propietarios de los Tribunales, o de la Comisión de Apelación, no puedan concurrir a la sesión serán sustituidos por los Vocales suplentes, siendo llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieran sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podrán sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital, cuando

En esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Artículo 4.º Cuando por la creación de nueva Sección en la capital de una provincia sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente más antiguo, y, si fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón más antiguo, según la fecha del nombramiento, de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la presidencia uno de los Vocales propietarios concurre en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de menores, desempeñará la presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los dos Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de apelación.

Artículo 5.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales tutelares y de la Comisión de apelación, no podrán renunciar sus cargos, una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad, Consejo, Comisión o Junta que los hubiera designado.

Artículo 6.º La separación de los Presidentes o de los Vicepresidentes de los Tribunales y de la Comisión de Apelación sólo podrá ser decretada por el Ministro de Justicia y Culto, con causa justificada, a propuesta de la Comisión directiva o de la de Apelación, respectivamente.

La Comisión directiva podrá acordar, sin ulterior recurso y con causa justificada, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, a propuesta del Presidente del respectivo Tribunal.

El Consejo Superior podrá decretar, sin ulterior recurso y con justa causa, a propuesta del Presidente de la Comisión de Apelación, la separación de los Vocales propietarios y suplentes de dicha Comisión.

La separación del Secretario del Tribunal únicamente se podrá decretar por el Ministro de Justicia y Culto por motivo justificado, previa

formación de expediente, instruido por el mismo Tribunal y con informe de la Comisión directiva.

Artículo 7.º El Presidente designará el Secretario Habilitado que haya de sustituir en cada caso al Secretario cuando éste no pueda actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios sustitutos de los Tribunales y de la Comisión de Apelación que hicieren los Secretarios con la aprobación de los Presidentes, según lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley, quedarán sin efecto, sin ulterior recurso, cuando el Presidente o el Secretario respectivo lo estimen oportuno.

En caso de cese definitivo del Secretario, subsistirán las habilitaciones hasta que se haga el nombramiento del nuevo Secretario que haya de sucederle, y en defecto del Secretario y de dichos Habilitados, el Presidente procederá por sí solo a la habilitación provisional.

Artículo 8.º Además de los Secretarios, habrá en los Tribunales tutelares funcionarios auxiliares, retribuidos con cargo al Presupuesto del Estado, los cuales serán nombrados por sus respectivos Presidentes, dando cuenta a la Comisión directiva. Los de las Comisiones de Apelación, Directiva y Sección técnica serán nombrados por el Vicepresidente del Consejo Superior, a propuesta del Jefe técnico de la expresada Sección de Tribunales. Los referidos funcionarios sólo podrán ser separados de sus cargos con causa justa y previa formación de expediente.

El Presidente de cada Tribunal nombrará y separará libremente a los demás auxiliares que fueran necesarios para su servicio y que no hayan de ser retribuidos con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 9.º En cada uno de los Tribunales prestarán servicio un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de Vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones, se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Los referidos funcionarios serán designados por el Director general de Seguridad, previa solicitud de los respectivos Presidentes de los Tribunales tutelares, a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal, con carácter exclusivo y permanente, por tratarse de funciones en las que el personal debe estar especializado.

Artículo 10. Los Delegados que cada Tribunal designe para el ejercicio de la libertad vigilada, para la imposición de vigilancia y para la inspección de establecimientos o guardadores, serán de dos clases: técnicos o voluntarios, y los primeros podrán ser retribuidos.

Los Delegados técnicos podrán prac-

ticar las investigaciones a que se refieren los artículos 66 y 79 del Reglamento, y tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dichos Delegados técnicos deberán estar especializados en las funciones propias de su cargo, a cuyo efecto acreditarán poseer el mínimo de conocimientos a que se refiere el artículo 135.

Esta preparación podrá acreditarla por los medios indicados en el mismo artículo 135; pero su apreciación quedará encomendada al Presidente del Tribunal que haya de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

Artículo 11. Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal de menores, dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a los órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe del personal.

Artículo 12. La Comisión directiva estará constituida por el Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, por el Vicepresidente y Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, por el Jefe de la Sección técnica de Tribunales del referido Consejo, por el Presidente y Secretario del Tribunal de menores de Madrid, y por otros tres Presidentes o Vicepresidentes de Tribunales, designados por la propia Comisión directiva. Ejercerá las funciones de Vicepresidente el de la Comisión de Apelación.

La Comisión directiva nombrará, de entre sus miembros, un Vocal Secretario y un Vocal Tesorero, que actuarán auxiliados por el personal correspondiente de las Comisiones de Apelación, directiva y Sección técnica de Tribunales de menores. Asimismo podrá designar un Vicesecretario que forme parte de dicho personal.

Artículo 13. La Comisión Directiva entenderá en la resolución de los asuntos a que se refiere el artículo sexto de la ley, sin otras excepciones que las facultades que corresponden a la Comisión de Apelación y las que los artículos quinto de la ley y séptimo del Reglamento reservan al Consejo Superior de Protección a la Infancia. En estos últimos casos la Comisión directiva se limitará a cursar su ponencia al Consejo en pleno, o, en casos de urgencia, a la Comisión ejecutiva del mismo.

La Sección técnica entenderá en la tramitación y despacho ordinario de todos los asuntos de la competencia de dicha Comisión directiva.

Artículo 14. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Justicia y Culto, otorgada a propuesta de la Comisión directiva.

Artículo 15. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos de un Tribunal de menores, el Presidente del mismo participará a la Comisión directiva haber quedado constituido aquél, y le dará cuenta de ella.

da de las diversas instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar, desde luego, la acción vitalicio-social del expresado Tribunal.

Artículo 16. Si la Comisión directiva, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que a su juicio puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Justicia y Culto, dictándose por éste una Real orden de autorización que comunicará, a su vez, al Ministerio de de la Gobernación, a la Comisión directiva, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal de menores, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

Quando se dé el caso previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo segundo de la ley, la Comisión razonará en su informe la determinación del territorio que la nueva Sección ha de abarcar.

La Real orden del Ministerio de Justicia y Culto en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal de menores, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 17. Cuando la Comisión directiva entendiere que el concurso que pueden presentar al Tribunal las instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas, resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección a la Infancia, utilice los medios que estime más adecuados, a fin de gestionar la ampliación de las instituciones ya existentes, o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 18. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, la Comisión directiva adquiriese el convencimiento de que las instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Justicia y Culto se decreta la suspensión de dicho Tribunal de menores.

Artículo 19. La creación de nuevas Secciones en un Tribunal podrá ser acordada por la Comisión directiva a petición del mismo.

La propia Comisión directiva podrá suprimir estas nuevas Secciones cuando, oído el respectivo Tribunal, las considere ya innecesarias.

El Presidente del Tribunal ordenará la distribución de los expedientes

entre las Secciones, excepto los que corresponden a las de cabeza de partido.

TITULO II

Del orden de proceder en los Tribunales tutelares de menores.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 20. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales de menores, así como las que tuvieren lugar ante la Comisión de apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Artículo 21. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, auxiliado por el Secretario.

Los acuerdos serán firmados con firma entera por el Presidente y Vocales que los adopten, y los de mera tramitación serán rubricados por el Presidente.

Las actuaciones y acuerdos deberán ser autorizados por el respectivo Secretario.

Artículo 22. Las actuaciones se practicarán en el plazo más breve posible, y se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas.

Artículo 23. Las notificaciones, citaciones y requerimientos que hubieren de practicarse, se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo dichas notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad adscritos al servicio del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario, y sin necesidad de entrega de cédula.

Artículo 24. Las personas que fueren citadas y no comparecieren a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa a juicio del Presidente del Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas; y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Presidente que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad, y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 25. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario, o ante el Tribunal en pleno, faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su Autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando, después de amonestados, perturbaren el orden o se resistieran a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarlos y corregirlos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 30 pesetas, o con arresto de uno a seis días.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o el Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para im-

poner estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Artículo 26. Los Tribunales de menores se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 27. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de las Autoridades y de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a las mencionadas Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso por ellos prestado resultare deficiente, por notoria falta de celo, los Tribunales de menores elevarán la oportuna queja a la Comisión directiva y ésta la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren las Autoridades, Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 28. Cuando los Tribunales de menores lo estimen necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán, asimismo, el Presidente y Secretario, practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal de menores, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Artículo 29. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales de menores y Comisión de Apelación, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 30. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales de menores, serán resueltas por la Comisión de Apelación sin ulterior recurso.

Ésta dictará el acuerdo que proceda dentro del plazo más breve posible.

Quando la cuestión surja entre un Tribunal de menores y otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído en su caso el Ministerio fiscal que corresponda, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que, previos los informes que estime convenientes, dictará por su Presidencia el oportuno Real decreto resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Real decreto se publicará en la GACETA.

Artículo 31. Los Tribunales de menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales,

manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación, tan solo aquéllos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al corregido, protegido o enjuiciado.

Artículo 33. A los efectos del artículo 21 de la ley se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos de paso de libertad vigilada o imposición de vigilancia al internamiento o colocación en familias o viceversa; los de concesión de libertad definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia; los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa, y los que supongan alteración de régimen, dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semi-libertad.

Artículo 34. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 9.º de la ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª En párrafos numerados, que empezarán con la palabra "Resultando", se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.ª En párrafos numerados, que se encabezarán con la palabra "Considerando" habrán de consignarse igualmente:

A) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

B) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

C) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

D) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.ª En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Artículo 35. Los acuerdos que dicte la Comisión de apelación se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 36. Las medidas que adopten estos Tribunales en sus acuerdos de corrección y de protección de menores de diez y seis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas, como las amonestaciones, los internamientos breves y requerimientos, y medidas duraderas, como la libertad vigilada, la imposición de vigilancia, el internado y la colocación en familias.

Artículo 37. Los respectivos Tribunales harán los nombramientos de Delegados voluntarios a medida que las necesidades lo exijan.

Serán designadas para dicho cargo personas de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

El Tribunal siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo por otro.

Quando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal, a cuyo territorio se traslade el menor, y únicamente podrá nombrarle por sí, en donde no actúe un Tribunal de menores.

Artículo 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de diez y seis años, no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal.

Artículo 39. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que éste pueda ser conocido.

Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas, de los nombres o de los retratos de los menores denunciados al Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a menores se les atribuyan.

Las infracciones de lo prevenido en los dos párrafos anteriores serán corregidas, sin ulterior recurso, por el respectivo Tribunal de menores, con multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 40. Los Tribunales de menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aun en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones y acuerdos en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos por el Tribunal.

Artículo 41. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal tutelar, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Artículo 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para corregir a los menores de dieciséis años, no podrá tomarse anotación en el Registro central de Penados.

Artículo 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni aun para utilizarse como prueba en el procedimiento civil que se promoviera; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo, por lo que respecta a la participación de un menor en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil,

a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, librándose tan sólo certificación del acuerdo a requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Artículo 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales de menores serán apelables para ante la Comisión de apelación, contra cuyos acuerdos no se dará ulterior recurso.

Artículo 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores de dieciséis años, y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo expreso se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento, o entregarlo a otra persona, familia o Sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de sus Delegados. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de establecimientos, de guardadores o de Delegados, no revestirán el carácter de apelables.

Artículo 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor, o por este mismo, si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo, cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad civil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Artículo 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien, dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Quando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado, podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 48. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente de dicha Comisión, con el informe que se previene en el artículo 22 de la ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas establecidas en este Reglamento, en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de menores.

Artículo 51. Si para la instrucción de un expediente, o para la ejecución de un acuerdo, fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Tribunal podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutarán observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Artículo 52. Si las multas que impusieren los Tribunales de menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hiciesen efectivas, dentro del segundo día, por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de menores, habrán de cumplirse en las prisiones provinciales o en las cárceles de partido, previo oficio que a los Directores de las referidas prisiones se remitirá por el Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciséis años.

Artículo 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciséis años, cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo 9.º de la ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquéllos y de las circunstancias que en los mismos concurren, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de dieciséis años, por hechos calificados como delitos o faltas en el Código penal o en leyes especiales; pero cesarán en su tramitación en cuanto les conste que el respectivo Tribunal de menores instruye diligencias sobre los mismos hechos, y le remitirán las actuaciones que hubieren practicado. En la tramitación preventiva de que se trata, procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 22 de este Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empieza a practicar estas diligencias lo

pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Artículo 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de menores, que adoptará las medidas convenientes.

Artículo 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal tutelar por sus guardadores de hecho, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10, párrafo primero de la ley, sólo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores, o éstos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal tutelar respectivo, cuando, a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor, en el ejercicio de la patria potestad o tutelar.

Artículo 58. Cuando el Tribunal de menores radique en diferente localidad que el Juzgado que instruya las primeras diligencias, cuidará éste al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia, o a algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 54, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento, y las remitirá, originales, al Presidente del Tribunal de menores, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Artículo 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de diez y seis años, y a otra u otras personas mayores de esa edad, la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y, en su día, remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de diez y seis años.

Artículo 61. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas, que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de diez y seis años, el Juzgado, una vez comprobados en lo que afecta a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y lo remitirá al respectivo Tribunal de menores.

Artículo 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales espe-

ciales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58, acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de diez y seis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la ley, el perjudicado podrá preparar y entablar, a partir de la ejecución del hecho, su reclamación civil ante el Tribunal competente en la clase de juicio que proceda.

Artículo 64. En los expedientes en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado perjuicios se procurará oír al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que haya tenido dicho menor.

Artículo 65. Las Autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de diez y seis años, y limitarla, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de diez y seis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tribunal, o recibidas de la jurisdicción ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno, a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, y, asimismo podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Artículo 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no estarán sometidas a las formalidades procesales vigentes que re-

gulan el enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tutiva correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos, a su elección, por comparecencia verbal ante el Presidente; o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Artículo 70. Si los informes se evacúan en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta, que autorizará el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes, en relación con los extremos de los respectivos informes.

Artículo 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, y manifestase el que lo suscriba su deseo de que no obren en el expediente, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten, ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se presentasen por comparecencia, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y en caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 72. La negativa infundada a prestar estos informes, será corregida por el Tribunal: la primera vez, con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieran a informar, y si requeridos segunda vez insistieran en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad, o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Artículo 73. El Presidente podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por uno o más Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente en sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor.

Este informe se consignará en el expediente.

Artículo 74. Practicada la investigación a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente, por sí solo o acompañado de los Vocales, procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando, con insinuidad paternal, de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes cuyo acuerdo puede adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramitación, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre al Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Artículo 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor, y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará, a la mayor brevedad posible, el acuerdo que proceda, prescindiendo de las consecuencias que del hecho puedan derivarse.

SECCIÓN TERCERA

Del orden de proceder en la facultad protectora.

Artículo 76. En los casos previstos en el número tercero, apartados A), B) y C) del artículo 9.º de la ley, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 77. La jurisdicción del Tribunal tutelar para conocer de los citados hechos ocurridos en su territorio, alcanzará a la defensa de los menores que en él se encuentren en las condiciones expresadas en el referido artículo, o en peligro inminente de hallarse en tales circunstancias.

En este último caso, el Tribunal del lugar en que se encuentre el menor será el competente, aunque los hechos contra los cuales haya que protegerlo hubieren de tener efecto en otra demarcación, o aun cuando los padres o tutores residieran en otro territorio, a no ser que en alguna de dichas demarcaciones territoriales actuara un Tribunal de menores.

Artículo 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando los cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Artículo 79. En la información que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, serán oídas

aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres, o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años. Levándose a efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 80. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un establecimiento, o confiarlo provisionalmente a otra persona, familia o Sociedad tutelar mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Artículo 81. Una vez que el Presidente del Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda.

Artículo 82. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B), de la ley.

Artículo 83. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria, por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar además las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familias.

SECCIÓN CUARTA

Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de diez y seis años.

Artículo 84. Luego que el Presidente del Tribunal de menores tuviera conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de diez y seis años algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el título VIII, III del Código penal o en leyes especiales, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias

características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Artículo 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar al Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 88. En el mismo cuadro se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia, sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 90. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 91. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra, éste y el denunciador, lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 92. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor

de diez y seis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de menores, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado, alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección III del presente título.

SECCION QUINTA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de menores.

Artículo 94. Una vez recibidos en la Comisión de Apelación los antecedentes oportunos, se designará como Ponente uno de los Vocales y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término del quinto día.

Los dos Vocales turnarán en este servicio.

Artículo 95. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará la Comisión que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal de menores, que, previo señalamiento del día y hora, oírán en comparecencia al apelante, devolviendo luego a dicha Comisión la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal la práctica de esta diligencia cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 96. En la Comisión de Apelación no se admitirán directamente escritos de recurso contra las resoluciones de los Tribunales de menores.

Artículo 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciera a la primera citación sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden a la Superioridad.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se hará nuevo señalamiento para la comparecencia a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden a la Comisión, sin ulterior trámite.

Artículo 98. Devuelta a la Comisión de Apelación la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquélla dentro del plazo máximo fijado en la ley, y previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 99. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por la Comisión, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la ley.

Artículo 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente,

de conformidad con lo que la Comisión haya resuelto.

Artículo 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

SECCION SEXTA

De la inspección de los Tribunales tutelares.

Artículo 102. La inspección de los servicios de los Tribunales tutelares de menores y el conocimiento de cuanto afecta a la corrección disciplinaria de los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales, por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en desprestigio de sus cargos, será de la exclusiva competencia de la Comisión directiva, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Artículo 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Comisión directiva podrá acordar que se gire una visita de inspección, llevándola a efecto por sí mismo o delegando en el Vicepresidente o en un Vocal de la Comisión de Apelación o en un Presidente o Vicepresidente de Tribunal tutelar, a quien auxiliará un funcionario Letrado de la Comisión directiva o Secretario de Tribunal.

Artículo 104. El Inspector informará por escrito a la Comisión directiva, la cual, después de oír a los respectivos Presidentes, Vicepresidentes, Vocales o funcionarios, podrá amonestarles e imponerles suspensión de empleo y sueldo hasta el máximo de tres meses si se trata de personal retribuido y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º de este Reglamento.

Los Presidentes de los Tribunales y de las Comisiones de Apelación y Directiva podrán corregir a sus respectivos auxiliares con amonestación y suspensión de empleo y sueldo hasta de un mes.

Artículo 105. La inspección y la corrección disciplinaria establecidas en esta Sección en nada afectarán a la firmeza de los acuerdos de los Tribunales tutelares, que sólo podrán ser impugnados por las personas a quienes se reconozca el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley y Reglamento.

El examen de los expedientes al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actúan estará exclusivamente reservado al Presidente de la Comisión de Apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales los informes que se estime necesarios y señalar orientaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

TITULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

SECCION PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de diez y seis años.

Artículo 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal tutelar que los haya dictado.

Artículo 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la Comisión respectiva se llevará a efecto por el Tribunal de menores de donde procedieran las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar aquélla.

Artículo 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Artículo 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo, dotará todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la Comisión de Apelación y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 110. El Tribunal, de oficio, o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo, durante el curso de su ejecución, y aun dejarlos sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 la ley según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales de menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal del menor, antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver, o resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la Comisión de Apelación, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en la Sección quinta, Título II de este Reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales a que se refiere en su párrafo segundo, el artículo 23 de la ley deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Artículo 113. La aplicación de las medidas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el artículo 17 de la misma ley, constituirá la tutela permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores, y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su familia.

Artículo 114. A los efectos de la ley y el Reglamento se considera como menores tutelados a todos los que se encuentran bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerda la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva o termina la protección alzándose la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cesando la vigilancia.

Por consiguiente, los menores tutelados puedan ser de dos clases: corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora, y tutelados protegidos los que son objeto de medidas permanentes en la facultad protectora.

SECCION SEGUNDA

De las medidas de vigilancia.

Artículo 115. Las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 113 podrán ser a su vez de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores, en que se vigila principalmente al menor, y de imposición de vigilancia, propia del procedimiento de función protectora en que se vigila principalmente a las familias.

Artículo 116. El Tribunal que tenga bajo su tutela permanente un menor será el único a quien corresponda ejercerla, mientras no acuerde la libertad definitiva o el término de la protección, aún cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcanza la jurisdicción del Tribunal tutor.

Si el menor ejecutare nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, este último se abstendrá de adoptar medidas de carácter permanente, y si a su juicio fuesen éstas necesarias, tramitará expediente en el que dictará acuerdo proponiendo su aplicación al Tribunal tutor, al que remitirá testimonio de todo lo actuado.

Si el menor que se halle sometido a medidas de vigilancia trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la tutela encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delegación, de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Artículo 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia, cuando concurren motivos referentes a ambos procedimientos, y con la colocación del menor en familias o con su internamiento en establecimientos de mera guarda y educación, pero no con internamientos en establecimientos de observación y reforma. La imposición de vigilancia no es compatible con el internado en establecimientos de mera guarda o con la colocación en familias.

Artículo 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán, en cada caso concreto, durante el curso de la libertad vigilada, las medidas que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados.

Artículo 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen.

Artículo 120. Los Delegados participarán a los respectivos Tribunales en los plazos que éstos les señalen, el resultado de la misión tutelar que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

Artículo 121. La misma dirección de la vigilancia corresponderá al Tribunal y la misma información le facilitarán los Delegados cuando se trate de fiscalizar a las familias sometidas a vigilancia, en el ejercicio de la facultad protectora.

SECCION TERCERA

De las Instituciones auxiliares.

Artículo 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma, o de su guarda y educación, son la colocación bajo la custodia de otra persona o familia, o de una sociedad tutelar, o su internamiento en un establecimiento auxiliar.

Artículo 123. La elección de las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos a quienes los menores sean confiados será de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal, previos los informes que éste conceptúe necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno.

Artículo 124. Las sociedades tutelares o de patronato serán aquellas que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales de menores para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia, o los servicios de la misma sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar instituciones complementarias.

Artículo 125. Los establecimientos auxiliares de los Tribunales de

menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma; y estos últimos, de reforma propiamente dicha, de semilibertad o de tratamientos especiales.

Las entidades de quienes dependan los establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieren elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma y lugar que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Artículo 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades, sin perjuicio de que puedan crearse, además, otros Centros de observación. A ser posible, en las mismas Casas de Observación se procurará establecer Laboratorios psicológicos y Clínicas psiquiátricas con el concurso de educadores competentes y de facultativos médicos, libremente designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Artículo 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales, de acuerdo con los designios de las personas o entidades privadas o de los organismos oficiales que los establecieron. La Comisión directiva de los Tribunales tutelares continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección a la infancia en que se basa la organización de los establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación mediante la habilitación de Reformatorios que presten servicio a núcleos de provincia en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Artículo 128. Se procurará que en cada población, dotada de Tribunal tutelar o Sección de cabeza de partido, funcione una o varias casas de familia de semilibertad o perseverancia, para menores que hubieren terminado el tratamiento en el reformatorio, y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de Establecimientos.

Artículo 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos para corrigiendo difíciles de los Tribunales tutelares, los cuales serán instituidos por la Comisión directiva o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlos; sin perjuicio de que los demás reformatorios, a que se refiere el artículo 127, puedan organizar Secciones especiales de tratamiento apropiado para dichos menores dentro de su régimen.

También habrán de organizarse establecimientos para menores anormales, sometidos a la jurisdicción de los Tribunales tutelares, que serán creados por los organis-

mos mencionados en el párrafo anterior; sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos establecimientos para menores anormales, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión directiva y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

Artículo 130. Todo lo concerniente a la organización de Establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal provincial, sin perjuicio de la habilitación de casas de observación y de familia prevista en los artículos 126 y 128.

Artículo 131. El Reformatorio del Príncipe de Asturias, puesto por el Estado al servicio del Tribunal tutelar de menores de Madrid, pasará a depender directamente de dicho Tribunal. A este efecto, el actual Patronato será sustituido por otro que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación y la vicepresidencia del Director general de Administración, estará integrado por el Presidente del Tribunal de Madrid, que actuará de Presidente en ausencia del Ministro y del Director general; por el Vicepresidente y todos sus Vocales; por tres representantes de la Comisión directiva por la misma designados, y por el Director del Reformatorio, ejerciendo las funciones de Secretario el que lo sea del Tribunal de Madrid, y las de Tesorero y Contador, dos Vocales de dicho Tribunal.

El nuevo Patronato asumirá todas las facultades que correspondían al creado por Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, y, salvo lo dispuesto en este artículo, respecto a la constitución del Patronato, quedarán vigentes todas las disposiciones del Estatuto.

Se ampliarán las instalaciones de este Establecimiento, que recibirá menores de otras provincias, con cuyos Tribunales tutelares el Patronato del Reformatorio concierte este servicio.

Artículo 132. Los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán con él conciertos, de los cuales se dará conocimiento a la Comisión directiva.

Cuando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien por razones de su organización o por conciertos estipulados con los mismos, aceptará la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le corresponda ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales tutelares a que el referido establecimiento preste servicio.

Artículo 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24

de la ley: A) Las Sociedades de Patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento. B) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los Establecimientos de mera guarda o educación no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confíen los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tanto sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos, deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio, perteneciente a un particular que le dirija y administre, sólo se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar, y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando la Comisión directiva lo considere procedente, designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Artículo 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma, de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 133, o al frente de las Secciones de los mismos, o se halle encargado de la observación psicológica de dichos Establecimientos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico-práctico, especialmente dedicado a este objeto, ya sea oficial o privado siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un minimum de conocimientos especiales. Esta última circunstancia

se acreditará con la asistencia a cursos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales, o aprobados por la Comisión directiva o, en su defecto, con la presentación de trabajos, o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El minimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior consistirá en nociones de Anatomía y Fisiología, de Psicología experimental, Psiquiatría, de Pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores; pero la Comisión directiva podrá ir exigiendo prudentemente, al personal de Vigilantes, la adquisición de conocimientos científicos a medida que vaya permitiéndolo el progresivo desenvolvimiento de las instituciones auxiliares.

Artículo 136. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo A) del artículo anterior, la Comisión directiva, el Tribunal de menores de Madrid y el Director del Reformatorio del Príncipe de Asturias constituyen un Centro permanente de estudios, que revestirá el carácter y desempeñará la función del Centro instructivo teórico-práctico a que se refiere dicho párrafo, sin perjuicio de los demás Centros que, con arreglo al mismo, puedan establecerse y de los cursos científicos que se puedan caerar en armonía con lo dispuesto en el párrafo B).

Una Comisión delegada, compuesta del Presidente, del Secretario y de dos Vocales de la mencionada Comisión directiva, por ella misma designados; del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Madrid y el Director del Reformatorio del Príncipe de Asturias, en la que actuará como Secretario el del Tribunal de Madrid, resolverá sobre todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del Centro y de los cursos que celebre; nombrará de entre sus Vocales un Director de estudios y designará las personas que en cada curso hayan de encargarse de las explicaciones teóricas y de los ejercicios prácticos.

Los recursos con que se haya de atender al sostenimiento del Centro de estudios estarán integrados por las cantidades que puedan facilitarle la Comisión directiva y el Tribunal de menores de Madrid, con cargo a sus respectivos ingresos y por una módica cuota de inscripción que se perciba de los alumnos.

Artículo 137. Los Establecimientos de observación y reforma que sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares de menores o las Juntas de protección a la infancia, no necesitarán ser expresamente aprobados como Sociedades o Establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B) y C) de la norma segunda del artículo 134.

Artículo 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, dando cuenta de las instituciones auxiliares con cuyo concurso

han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

A) De que las casas de observación y reforma, que deban someterse a la autorización de la Comisión directiva, como Sociedades o Establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aún no lo hubiesen cumplido.

B) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los establecimientos, comprendidos en el párrafo anterior, hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarlos.

C) De exponer a la Comisión directiva, con toda la amplitud necesaria, cuáles sean las condiciones de los demás Establecimientos de mera guarda y educación de que, además, hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 139. Cuando después de autorizado como Sociedad o Establecimiento tutelar o de apreciada su suficiencia para prestar servicio a un Tribunal de menores, dejasen de concurrir en una Sociedad o Establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, la Comisión directiva podrá retirar la autorización concedida o declararle insuficiente para el mencionado servicio, fijando un plazo el Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución; si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituido, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, la Comisión directiva podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejerzan cargos directivos o educadores en los Establecimientos técnicos y se pondrán en conocimiento de la misma las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos, y las reformas de las instalaciones que puedan afectar a su adecuada aplicación al destino para que fueron autorizadas.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de diez y seis años.

Artículo 140. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales de menores, en los procedimientos a que se contrae esta Sección, se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia los hubieren dictado.

Artículo 141. Los acuerdos que dicte la Comisión de Apelación se ejecutarán por el Tribunal de menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir aquélla.

Artículo 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respecti-

vos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

TITULO IV

De los servicios económicos y estadísticos.

SECCION PRIMERA

Servicios económicos.

Artículo 143. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales tutelares, tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúan, como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de la Junta provincial y municipales de Protección a la Infancia, respectivas, la participación de 20 por 100, por lo menos, de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales y municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar, en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en metálico.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales de menores, con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimo, a estas instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezca.

Artículo 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los Presupuestos del Estado, a propuesta de la Comisión directiva, los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de los establecimientos de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades generales de la institución y por la citada Comisión directiva; pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Artículo 145. La Comisión directiva, teniendo en cuenta la importancia de los servicios de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignarsele anualmente para gastos de material y personal.

Los Presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con cargo a los fondos que a tal efec-

lo se consignen en el Presupuesto del Estado, dando cuenta a la Comisión directiva.

Esta Comisión señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de Apelación, Directiva y Sección técnica de los Tribunales de menores, previo informe del Jefe de dicha Sección.

Artículo 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de Ordenadores de pagos, la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y en el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordado por cada Tribunal.

Los Tribunales de menores enviarán a la Comisión directiva, en los plazos que ésta les señale, la justificación de las cantidades que recibieren procedentes del Presupuesto del Estado, y elevarán anualmente a dicha Comisión una relación justificada de la inversión que hayan dado a los recursos que perciban de las Juntas de Protección a la Infancia y a los fondos de origen benéfico que hubieren recibido.

Artículo 147. Todos los pagos que se realicen con fondos del presupuesto del Estado para las atenciones de los Tribunales de menores, Comisiones de Apelación, Directiva y Sección técnica serán ordenados por el Vicepresidente del Consejo Superior.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se hará de Real orden al Ordenador de pagos que corresponda, con los oportunos justificantes, después de haber sido éstos examinados en la Sección técnica.

Artículo 148. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de menores, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiada a determinada persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento.

Artículo 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, retribución permita sufragarlos en su totalidad, por cuenta de los expresados bienes.

Artículo 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Artículo 152. Tanto en los casos

comprendidos en los tres artículos anteriores, como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal regulará, sin ulterior recurso, el importe de dicha pensión.

Artículo 153. Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción correspondiera el expresado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar una peseta y 50 céntimos diarios, el Ayuntamiento y la Diputación provincial, 50 céntimos diarios, por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Artículo 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores, se formará en cada Tribunal provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrá invertirse en las atenciones de los establecimientos auxiliares.

Artículo 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de partido a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección estuviese conforme con la nómina de estancia, la remitirá a la Comisión directiva, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, y una vez examinadas las nóminas por la Sección técnica, se ordenará su pago, girándose al efecto las cantidades correspondientes a nombre de los Presidentes respectivos de los Tribunales provinciales para que hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado correspondía satisfacer a las perso-

nas, familias, sociedades tutelares o establecimientos guardadores.

Artículo 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancia que le correspondía satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo de la presidencia del respectivo Tribunal de menores.

Artículo 158. La Comisión directiva cuidará de gestionar lo conveniente, en el Ministerio de Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les correspondía satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCION SEGUNDA

Servicios estadísticos.

Artículo 159. En el Tribunal de menores se abrirá un expediente para cada menor corregido o protegido y para cada mayor enjuiciado, y no un expediente para cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de corrección o protección de un menor quedará abierto siempre que al menor a quien afecte permanezca bajo la tutela del Tribunal, sea en situación de internado en un establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de libertad vigilada o vigilancia.

Cuando el acuerdo que se dicta no someta al menor a la tutela del Tribunal, o en él se decreta la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motive la intervención del Tribunal de menores con respecto a aquel corregido o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores sobre los cuales no se ejerza tutela, se archivarán cuantas veces se fallen.

Artículo 160. En cada uno de los Tribunales de menores o Sección de cabeza de partido se llevará por el Secretario un libro, que se titulará "Registro de acuerdos".

Las páginas de este libro, cada una de las cuales se referirá a un expediente, serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente y por el Secretario.

En dicho libro se extractará, en su respectivo orden de fechas, la parte dispositiva del primer acuerdo que en cada expediente se adopte, y en notas marginales se extractará también la parte dispositiva de todos los demás acuerdos que se dicten acerca de la persona a que el expediente se refiera. En igual forma de notas marginales se extractarán

los acuerdos de la Comisión de Apelación.

Artículo 161. Los Presidentes de los Tribunales de menores remitirán a la Comisión directiva, dentro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior, y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes de primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera, y de los incoados o reabiertos en dicho mes, de los expedientes fallados durante el mismo y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado, comprensivo del movimiento de los menores en tutela durante el mes precedente.

Las Secciones de cabeza de partido remitirán esta documentación a la Comisión directiva y al Presidente del Tribunal provincial.

Cuando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo, manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiere adoptado el acuerdo.

Artículo 162. De todo acuerdo que dicten los Tribunales o los Presidentes se remitirá, dentro del octavo día, a la Comisión directiva, nota autorizada del acuerdo, con expresión del expediente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos de los corregidos protegidos o enjuiciados, y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Las Secciones de cabeza de partido remitirán dicha nota autorizada a la Comisión directiva y al Presidente del Tribunal provincial.

Tanto estas notas autorizadas como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envían a los Tribunales por la Comisión directiva.

Artículo 163. El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelados dará cuenta en el primer trimestre de cada año, a la Comisión directiva, y sólo para conocimiento de la misma, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, y en su caso, de las Secciones del mismo, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las instituciones auxiliares, por el Cuerpo de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo.

Artículo 164. Se llevará en la Comisión de Apelación un libro de acuerdos, en el que se insertarán íntegramente los que dicha Comisión adopte, debiendo ser firmados por el Presidente y Vocales, y autorizados por el Secretario.

Artículo 165. Sin perjuicio de

lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente de la Comisión directiva podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales de menores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que pueda ofrecer en la práctica la aplicación de la ley de los Tribunales de menores y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por la Comisión de Apelación, previa consulta en cada caso concreto, que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal de menores, lo serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial, todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Segunda. En los Tribunales que estuvieren actuando, o hubiesen sido autorizados para funcionar y en la Comisión de Apelación, los Presidentes, Vocales propietarios y suplentes continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. Los Presidentes suplentes continuarán asimismo ejerciéndolos con la denominación de Vicepresidentes.

En los Tribunales provinciales que no hubieren sido aún autorizados para funcionar, todos los nombramientos podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad u organismo a los que, según las disposiciones de la Ley y Reglamento, corresponde su designación. Dichos nombramientos quedarán sin efecto en los Tribunales de cabeza de partido que se hallen en igual situación.

Madrid, 3 de Febrero de 1929.—
Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SENOR: El artículo 5.º de la vigente ley de Presupuestos, que, a base de diversas amortizaciones y supresión de bonificaciones de sueldos por el exceso de los que pudieran corresponder en sus Cuerpos de procedencia a los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, au-

torizó la mejora de plantillas de éste, previene que se adopten disposiciones para evitar que dichos individuos figuren a la vez en dos escalafones.

Resuelta la mejora por Real decreto de 29 de Septiembre último, dispone éste que a partir de 1.º de Enero de 1929 no se acreditan nuevas bonificaciones de sueldos; mas quedando por cumplimentar la segunda parte, es necesario dictar una disposición que evite en lo sucesivo la duplicidad de escalafones de los funcionarios de este Instituto.

No siendo equitativa la aplicación de esta medida a los ingresados en él con anterioridad a la implantación del nuevo Presupuesto, cuyos derechos adquiridos hay que respetar, la disposición sólo ha de aplicarse a los individuos que comiencen a prestar sus servicios en el Instituto Geográfico y Catastral con posterioridad a 1.º de Enero de 1929, fecha en que entró en vigor la ley de Presupuestos en que se implantará la mejora.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1929.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 443.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Sr. Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que ingresen en alguno de los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral a partir de 1.º de Enero de 1929 no podrán figurar en el escalafón de otro Cuerpo del Estado y serán dados de baja en el de su procedencia tan pronto hayan terminado sus prácticas, los que hubiesen de hacerlas antes de su definitivo destino, o se les haya conferido destino en el Instituto, si para obtenerlo no hubiera necesidad de aquéllas.

Artículo 2.º Quedan modificados en este sentido los artículos del vigente Reglamento del Instituto Geográfico y Catastral que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Febr-

brero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REALES DECRETOS

Núm. 449.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Inspector general del referido Cuerpo, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año al Inspector general de dicho Cuerpo D. José Gaibis y Rodríguez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 450.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Inspector general del referido Cuerpo, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Inspector general de dicho Cuerpo D. Manuel Domínguez Vázquez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 451.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Inspector general del referido Cuerpo, Jefe superior

de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Inspector general de dicho Cuerpo D. Alfonso de Cisneros y Díaz de Zendera.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 452.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Inspector general del referido Cuerpo, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Inspector general de dicho Cuerpo D. Alejandro García de Arbolea y Gutiérrez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 453.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Inspector general del referido Cuerpo, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Inspector general de dicho Cuerpo D. Ubaldo de Azpiazu y Artazu.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 454.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que

fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Inspector general del referido Cuerpo, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Inspector general de dicho Cuerpo D. Juan Mañá Hernández.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 455.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Antonio García del Real y Manchola.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 456.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Manuel Barandica y Ampuero.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 457.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. José Pujades Salgado.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 458.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Domingo Sala y Mitjans.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 459.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Juan Cruz-Condó y Fustegueras, que deberá continuar en la situación de super-numerario en que se encuentra.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 460.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Agustín Díaz Ordóñez y Victorero.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 461.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Enrique Meseguer Mañín.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 462.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe

de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Manuel Cifuentes Rodríguez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 463.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Paulino Martínez Cajén.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 464.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de primera de dicho Cuerpo D. Julián Freixinet Cortés.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 465.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de

Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de segunda de dicho Cuerpo D. Fernando Uriol Dutíes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 466.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1928 y en el de 29 de Septiembre del mismo año, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero primero de dicho Cuerpo D. José María Cobos Alvarez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 467.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1928 y en el de 29 de Septiembre del mismo año, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero primero de dicho Cuerpo D. Ignacio Fosti Gutiérrez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 468.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1928 y en el de 29 de Septiembre del mismo año, que fijó las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero primero de dicho Cuerpo D. Antonio Fernández Sola.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 469.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó la plantilla de Astrónomos del Observatorio Astronómico de Madrid, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Astrónomo primer Jefe del referido Observatorio, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 16.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Astrónomo Jefe D. Francisco Cos y Mermarín.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 470.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó la plantilla de Astrónomos del Observatorio Astronómico de Madrid, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Astrónomo segundo Jefe del referido Observatorio, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Astrónomo de término D. Victoriano Fernández Ascarza.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 471.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó la plantilla de Astrónomos del Observatorio Astronómico de Madrid, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Astrónomo, Jefe de Sección de trabajos del referido Observatorio, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Astrónomo de ascenso D. Pedro Carrasco Garrorena.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 472.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó la plantilla de Astrónomos del Observatorio Astronómico de Madrid, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Astrónomo, Jefe de Sección de trabajos del referido Observatorio, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Astrónomo de ascenso D. José Tinoco Acero.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 473.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Meteorólogo de término, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Meteorólogo de término D. Nicolás Sama Pérez.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 474.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que fijó las plantillas del Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, y en virtud de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Meteorólogo de término, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Meteorólogo de ascenso D. Francisco del Junco y Reyes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 147.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Caro, a favor de D. José García Caro y Escardó, por fallecimiento

de su padre D. Nicolás García Caro y Ferrer de Piemans.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolucin ól expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de León, de ascenso en dicha provincia, vacante por promoción de don César Camargo, a D. José Alonso Carrero, Juez de primera instancia de término que sirve el del distrito de Oriente, de Gijón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 149.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente, de Gijón, de término, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. José Alonso, a D. Germán López-Bonilla y Piernas, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Valencia de Alcántara.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 150.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado don Germán López, a D. Manuel Grilo Baidés, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Nájera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Nájera, de entrada, en la provincia de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Grilo, a D. Francisco de la Pedraja Jiménez Serrano, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Valverde de Hierro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de don Federico Baudín, a D. Enrique García Montero, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Valmaseda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Valmaseda, de ascenso, en la provincia de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado don Enrique García, a D. Fernando Fernández Campa y Fernández, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Villaviciosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 154.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, de entrada, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Fernando Fernández Campa y Fernández, a D. Isidoro Díez Canseco de la Puerta, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Ledesma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 155.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ledesma, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por haber sido también trasladado D. Isidoro Díez Canseco, a D. Antonio Niño Astudillo, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Alcañices.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido don César Camargo, a D. Cipriano Piñero y García, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Castuera, de ascenso, en la provincia de Badajoz, y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 157.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Cipriano Piñero, a D. Pascual Díaz de la Cruz, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Naval Moral de la Mata, de entrada, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados

aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 158.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Federico Baudín, a D. José Paniagua Porras, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Vera, de ascenso, en la provincia de Almería, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 159.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Paniagua, a D. Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Nador (zona del Protectorado español en Marruecos), y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la ca-

reña entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a servir el Juzgado de Callosa de Ensarriá, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por traslación de don Fernando Candel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Alcoy, de término, en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. Emilio Girón, a D. Fernando Candel González, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Callosa de Ensarriá.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 161.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Emilio Girón, a D. Francisco Soriano Carpena, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de La Bisbal, de ascenso, en la provincia de Gerona, y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 162.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco Soriano, a D. Antonio Villegas Gallifa, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el Juzgado de Albaida, de entrada en esa provincia, y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 163.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Segovia, de término en dicha provincia, vacante por haber sido promovido D. Acacio Charrín, a D. Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de término, que sirve el del distrito de la Catedral, de Murcia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 164.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º

del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, de término, en dicha provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Angel Martín, a D. Mariano Sánchez Olmo y Espinosa, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Cofn.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 165.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cofn, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Sánchez Olmo, a D. Ramón Domingo Arnáu y Alix, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Casas-Ibáñez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 166.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido don Acacio Charrín, a D. Aurelio Artache Navarrete, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Getafe, de término, en esa provincia, y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso.

por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 167.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Aurelio Artacho, a D. Filiberto Carrillo de Albornoz y Enriquez de Salamanca, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Daimiel de entrada, en la provincia de Ciudad Real, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 168.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Albacete, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. Ricardo Alvarez, a D. Luis Salcedo Ausó, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el de Gaucín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 169.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1889.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el en el turno tercero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido don Ricardo Alvarez, a D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Cáceres, de término, en dicha provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 170.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Vicente Pérez, a D. Enrique Hernández Carrillo, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Cuevas de Vera, de entrada, en la provincia de Almería, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 171.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villar de Arzobispo, de entrada, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Carlos de Lara, a D. Roberto Guillén y Lopez-Tello, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de San Sebastián de la Gomera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 172.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alcañices, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. Antonio Niño, a D. Francisco de P. Blanes Santonja, Aspirante a la Judicatura con el número 20 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, ar-

artículo 39, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por defunción de D. Francisco Quintana, a D. Antonio Lena López, Aspirante a la Judicatura con el número 23 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Casas Ibáñez, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Ramón Domingo Arnau, a D. Mariano Casado Puchol, Aspirante a la Judicatura con el número 34 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 175.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Gaucín, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por traslación de D. Luis Salcedo, a D. Francisco Corrales y Asenjo-Barbieri, Aspirante a la Judicatura con el número 25 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

Núm. 176.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera, de entrada, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Roberto Guillén, a D. Rafael López de Haro y Puga, Aspirante a la Judicatura, con el número 27 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 177.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Valverde de Hierro, de entrada, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Francisco de la Pedraja, a D. José Fuentes Fuentes, Aspirante a la Judicatura con el número 28 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 178.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Secretario de ese Consejo Judicial, por nombramiento para otro cargo de D. Domingo Cortón, que la servía,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Junio de 1924, ha tenido a bien disponer que los funcionarios de la Carrera judicial que reuniendo las condiciones exigidas por la Real orden número 55 de este Ministerio, fecha 7 de Enero próximo pasado, aspiren al desempeño de dicha plaza, lo soliciten de esa Presidencia en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, dirigiendo las instancias por conducto y con informe del Presidente de la Audiencia del territorio en que sirvan, a fin de que V. E. en su día pueda formular la correspondiente propuesta en terna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 179.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia de categoría de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 17.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con la propuesta for-

aulada por este Ministerio, ha tenido a bien nombrar Agregado militar honorario afecto a Su Embajada en Cuba, con residencia en La Habana, el Capitán de Ingenieros en situación de supernumerario sin sueldo en la primera Región, D. Francisco Vives y Camino, sin derecho a emolumentos de ninguna clase por este concepto, continuando en la citada situación a las órdenes del Agregado militar efectivo, cuya residencia es Washington, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 6.º de las Instrucciones de 23 de Julio de 1900 (C. L. número 156).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de campaña. Señores Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército:

Núm. 18.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por los Agregados militares a Sus Embajadas en Francia y Bélgica y Legación en Holanda, Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara y Comandante de Caballería D. Ramón Flores Mendivil, al asistir en Bruselas al acto de la presentación de las cartas credenciales de Su Embajador en Bélgica y a la ceremonia de depositar una corona en la tumba del "Soldado desconocido"; teniendo derecho dichos Jefes a las dietas reglamentarias durante los días 16 y 17 del mes actual, que permanecieron fuera de su residencia habitual, y a los viáticos correspondientes a los viajes de ida y regreso de París a Bruselas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la Sección 3.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de campaña. Señores Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 10 del actual, interesando de este Departamento ministerial, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Nacional de Combustibles, que ordene no sean aprobados los presupuestos municipales en que los Ayuntamientos incluyan arbitrios, impuestos o recargos que graven las explotaciones de carbón mineral que realicen las Empresas acogidas a los beneficios del Real decreto-ley núm. 1.377, de 6 de Agosto de 1927, dictado para auxiliarlas:

Resultando que dicho Consejo funda tal petición en que el título segundo de la base quinta de dicho Real decreto especificó entre los auxilios otorgados a dichas Empresas mineras la exención de arbitrios o impuestos provinciales y municipales que gravan estas riquezas, en su apartado B), y la del impuesto sobre el producto bruto y del recargo municipal sobre este impuesto, en el C):

Considerando que, por lo expuesto, comoquiera que las Empresas mineras acogidas al régimen del mencionado Real decreto-ley, se encuentran actualmente exceptuadas del pago de cualquier clase de arbitrios municipales, así como del recargo autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, por el artículo 390 del Estatuto municipal, contribución que no satisfacen tampoco, es vista la procedencia de que por este Ministerio se llame la atención de los Delegados de Hacienda de las Provincias de régimen común, respecto a las citadas disposiciones para las Empresas explotadoras de minas de carbón que quedan mencionadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer que por las Delegaciones de Hacienda se advierta a los Ayuntamientos de su respectiva provincia, que tengan consignado en su actual presupuesto ordinario algún arbitrio o recargo sobre la contribución minera, que no tendrá efecto ni po-

drán percibirlo de las Empresas mineras de carbón a que se contrajo el Real decreto de 6 de Agosto de 1927.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1929.

CALVO SOTELCO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 156.

Excmo. Sr.: La Presidencia del Tribunal Supremo, Sección Contencioso-administrativa, ha remitido a este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por dicho Alto Tribunal en el recurso interpuesto por el que fué Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Carlos Hidalgo Guerrero, contra la Real orden de fecha 3 de Julio de 1926, que le separó del servicio. El testimonio de la referida sentencia, a más de los Resultandos y Considerandos consiguientes; y "Considerando que los hechos, en su carácter más grave, imputados al actor, consistentes en el retraso en cursar la mayoría de los giros postales impuestos en la Estafeta por él desempeñada, en la apropiación de la cantidad, importe de algunos; en la retención de fondos sobrantes, han tenido plena confirmación en el expediente y afectan a la probidad del empleado, y ellos constituyen, sin que sobre tal apreciación pueda surgir duda racional, la falta muy grave número 8.º del artículo 55 del Reglamento citado, la cual, a tenor del artículo 60 del mismo, será siempre castigada con la separación, y al disponer así la Real orden impugnada de 3 de Julio de 1926, dictada con las garantías procesales antes expuestas, debe ser confirmada, por estar ajustada a derecho", hace constar que la referida Sala de lo Contencioso-administrativo acordó absolver a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Carlos Hidalgo Guerrero contra la Real orden recurrida del Ministerio de la Gobernación de 3 de Julio de 1926, que en su consecuencia queda firme y subsistente; en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con arreglo a lo pre-

ceptuado en el artículo 51 de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1904, que la referida sentencia sea cumplida en todas sus partes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 157.

Excmo. Sres.: Debiendo preverse el caso de que en concepto de Auxiliares técnicos concurren, por designación del Ministerio de la Gobernación, a prestar sus servicios en determinadas visitas de inspección que hayan de girarse a Corporaciones municipales, Secretarios de Ayuntamiento o Interventores de fondos, y precisando determinar, a los efectos del devengo de dietas, las que correspondan percibir, con cargo a las Corporaciones inspeccionadas, a tales funcionarios, determinando la categoría administrativa que por asimilación a los del Estado les corresponde,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensiva a los Interventores de fondos y Secretarios de Ayuntamiento la Real orden número 62, fecha 12 de Enero último, en el sentido de que cuando tales funcionarios sean designados por este Departamento para auxiliar servicios de inspección en las Corporaciones locales, se tenga en cuenta, para determinar las dietas que a cargo de las Corporaciones inspeccionadas devengasen, el sueldo que disfruten, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las que correspondan a Jefe de Negociado de tercera clase, cuando se trate de Secretarios de primera categoría o Interventores de fondos y a las de Oficial tercero de Administración cuando se trate de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 158.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el número 1.º del artículo 6.º

del Estatuto de 25 de Abril de 1928, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido destinar a la Comisaría de Vigilancia del distrito del Centro, de esta Corte, como sobrante de plantilla, al Portero quinto, número 579, José Morera Martino, que presta sus servicios en la Dirección general de Seguridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Jefe del Cuerpo técnico administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 159.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el número 1.º del artículo 6.º del Estatuto de 25 de Abril de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido destinar a la Comisaría de Vigilancia del distrito del Congreso, de esta Corte, como sobrante de plantilla, al Portero quinto, número 581, Felipe Díaz Elizburu, que presta sus servicios en la Dirección general de Seguridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Jefe del Cuerpo técnico administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 160.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el número 1.º del artículo 6.º del Estatuto de 25 de Abril de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido destinar a la Comisaría de Vigilancia del distrito de la Latina, de esta Corte, como sobrante de plantilla, al Portero quinto, número 582, Manuel Torrejimeno Caballero, que presta sus servicios en la Dirección general de Seguridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Jefe del Cuerpo técnico administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 161.

Ilmo. Sr.: En atención a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del vigente Estatuto de baños y aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta que den comienzo las respectivas temporadas oficiales, los propietarios de Balnearios declarados de utilidad pública que estén en posesión de las correspondientes Reales órdenes por las cuales se les autoriza para que sus establecimientos queden abiertos al servicio público, están obligados a remitir en triplicado ejemplar los contratos con Licenciados en Medicina y Cirugía que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis químico e hidrología médica, a los cuales se refiere el artículo 38 de la Soberana disposición antes mencionada.

2.º Estos contratos que no es necesario sean intervenidos por Notario, deberán no obstante ser debidamente reintegrados con arreglo al artículo 70 de la vigente ley del Timbre, haciéndose constar de una manera clara y terminante la cantidad que el facultativo percibe por sus servicios, así como el compromiso de permanencia en el establecimiento para vigilar las aplicaciones terapéuticas de las aguas, debiendo además acreditarse en ellos por medio de certificación académica personal que el Médico contratado tiene aprobadas las asignaturas de Análisis químico e Hidrología Médica.

3.º Estos contratos tendrán vigencia indefinida y no podrán ser denunciados por los propietarios, sino en virtud de causa justificada que será fallada por los Gobernadores, previos informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de los Colegios Médicos respectivos con recurso de alzada ante este Ministerio.

4.º Una vez aprobados por la Dirección general de Sanidad, si procediese, serán devueltos los ejemplares del contrato al Gobierno ci-

vil, el cual, después de tomar conveniente nota de ellos en la Inspección provincial de Sanidad y de requisitarlos con la diligencia de la toma de posesión, quedarán uno en poder del propietario y el otro en el del Médico contratado, entendiéndose que este facultativo queda sometido a la Autoridad del Gobernador y Dirección general de Sanidad a todos los efectos de los Reglamentos y prescripciones sobre la materia, y sujetos a las sanciones que pudieran derivarse de su actuación, bien por abandono o negligencia en su función, a cuyo efecto las citadas Autoridades podrán destituirlos, previo expediente, con el correspondiente recurso de alzada ante este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 43.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de los Ingenieros representantes de este Ministerio en las pruebas efectuadas en el puerto de La Coruña por la Sociedad Española de los procedimientos W. A. Loth, para la dirección electromagnética de los buques, aeroplanos y dirigibles:

Resultando que en dicho informe se hace constar que, como resumen de los experimentos realizados, se puede consignar:

1.º Que las líneas guardacostas permiten determinar la dirección en que se reciben las señales y, por consiguiente, evitan al barco el peligro de echarse sobre la costa.

2.º Que una vez que se entra en la zona de acción del cable piloto, se puede determinar claramente por qué banda del barco se encuentra éste cuando se cruza, y, en suma, seguirlo con precisión.

3.º Que la instalación establecida en La Coruña es de carácter experimental y para utilizarla en una explotación regular en este puerto sería preciso, además de rectificar el tendido (cuya diferencia con el trazado no afecta al buen resultado de

las pruebas), aumentar la longitud del cable piloto hasta unos 12 kilómetros, así como establecer las líneas guardacostas en forma que, teniendo en cuenta las diferencias, accidentales en las instalaciones de recepción, cubran en el caso más desfavorable los escollos más salientes, y que la zona de percepción de los amplificadores que se tomen como tipo permita a los barcos correr paralelamente a la costa por fuera de los escollos con una derrota que pueda cortar la zona de acción del cable piloto, manteniéndose, por tanto, dentro de una faja de la amplitud que se determina y que será función de la longitud de dicho cable piloto.

4.º Para que la instalación rinda su plena utilidad para la navegación de comercio, será necesario que las principales Compañías de vapores doten a sus barcos de estaciones receptoras adecuadas, lo cual será tanto más fácil de conseguir cuanto más general sea la adopción de este sistema en los principales puertos.

Resultando que por Real decreto de 19 de Julio de 1927 se autorizó la realización de las pruebas en el puerto de La Coruña y se dispuso que si el resultado fuese el mismo que se indicaba en la Memoria presentada por la Sociedad, se aceptará por el Estado el compromiso de adquirir la instalación en la cantidad de 140.000 pesetas, crédito que se autorizaba con carácter condicional y a reserva del cumplimiento de las disposiciones relativas a la Contabilidad del Estado:

Considerando que, en vista de que del informe de la Comisión de Ingenieros se deduce que han sido por completo satisfactorias las pruebas, procede, previos los trámites reglamentarios, el abono de la indicada cantidad como obras de balizamiento, puesto que como tal se estimó en la Real orden de 27 de Junio de 1927, que dió lugar al Real decreto antes citado:

Considerando que han sido cumplidos los trámites reglamentarios y fué oído el Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver que se abone la cantidad de ciento cuarenta mil (140.000) pesetas a la Sociedad Española de los procedimientos W. A. Loth, con cargo al crédito consignado en el capítulo 29, artículo 3.º,

concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 49.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta del Obras del puerto de Huelva para la revisión de las tarifas de arbitrios vigentes en dicho puerto:

Resultando que la ponencia nombrada por la Junta para dicha revisión propuso la supresión total del impuesto de fondeo para la exportación de minerales de hierro, pirritas de hierro, cereales, vinos, corcho, castañas e higos, y reducción de un 25 por 100 del arbitrio de transporte que grava a los minerales y pirritas de hierro:

Resultando que oído el parecer de la Secretaría y Dirección facultativa de la Junta acerca de dicha propuesta, ambas dependencias, en razonados informes, entienden que no son admisibles las rebajas propuestas, puesto que los ingresos del puerto no deben de quedar reducidos a los necesarios para cubrir sus gastos de explotación ordinaria, sino que son precisos para atender en primer término al coste de las importantes obras que han de realizarse en el puerto:

Resultando que los Vocales que forman la mencionada ponencia presentaron un nuevo escrito, tratando de refutar los informes de la Secretaría y Dirección facultativa e insistiendo en su anterior propuesta, pero haciendo extensiva la supresión del impuesto de fondeo a todos los productos a que afecta:

Resultando que la Comisión permanente, por mayoría de votos, hizo suya la propuesta de la ponencia, presentando voto particular el Ingeniero Director en contra de la rebaja:

Resultando que reunido el pleno de la Junta y puestos a la discusión la propuesta de rebaja y el voto particular, presentó el Vocal D. José Giménez Molina una enmienda a este último en el sentido de que se suprima el impuesto de fondeo que grava a todas las mercancías, tanto de importación como de exportación, en la navegación de cabotaje, fundándose para ello en que por los datos ex-

puestos por el Ingeniero Director no es posible aceptar la propuesta de la Comisión permanente, pues la misión principal de la Junta es dotarla de los recursos necesarios para atender a la ejecución del plan de obras proyectado, que exige un puerto todo lo perfecto y bien dotado, como debe ser el de Huelva, y, por consiguiente, hay que proceder con prudente graduación en la rebaja de tarifas, y en ese sentido ha presentado su enmienda, que por referirse solamente a la supresión del impuesto de fondeo en la navegación de cabotaje, favorecería a la agricultura y a la industria regional, al consumo general de mercancías nacionales y a las mismas pirritas destinadas a la fabricación de abonos químicos, no siendo de gran importancia la merma que en sus ingresos sufriría la Junta, puesto que dicho impuesto, según los datos estadísticos, en el último año produjo poco más de 200.000 pesetas:

Resultando que el Ingeniero Director aceptó la enmienda teniendo en cuenta que la agricultura, la industria y el comercio nacionales, en crisis en Huelva y en otras partes de España, son dignos de que se les atiende y favorezca con preferencia a los minerales que son exportados al extranjero en estado natural en volumen que excede del 80 por 100 del tráfico total del puerto.

Resultando que la Junta, por mayoría de votos, aprobó el voto particular del Ingeniero Director, con la enmienda aceptada por éste del Sr. Giménez Molina:

Resultando que la Junta sometió su propuesta a información pública y durante ella presentaron escritos: 1.º La Cámara de Comercio, Industria y Navegación, manifestando su conformidad con el acuerdo de la Junta y opinando que la supresión del arbitrio de fondeo debiera hacerse extensivo a todas las mercancías en todas las navegaciones, por estimar que ello envuelve un gran beneficio para los intereses generales del Comercio y ningún riesgo para la situación económica de la Junta de Obras; y 2.º La Cámara Oficial Minera y la Asociación de Mineros exportadores, insistiendo sobre la propuesta de la ponencia de la Junta, de la que, como Vocales de la misma, formaron parte los Presidentes de ambas entidades:

Resultando que la Dirección facultativa y la Secretaría informan

dichos escritos, insistiendo en que procede aceptar la propuesta de la Junta:

Resultando que en vista de las peticiones formuladas por algunas entidades de que se rebaje temporalmente el arbitrio relativo al impuesto de transportes que grava las pirritas de hierro, se pidió informe a las Juntas de Obras de los Puertos, a los que afecta la exportación de dicho mineral, acerca de la referida petición, y de la probable reducción de ingresos que traería consigo la rebaja, contestando aquéllas en que realmente existe dicho tráfico, que no debe efectuarse tal rebaja, pues al disminuir sus ingresos no les sería posible llevar a cabo el plan de obras necesarias en el puerto, ni atender a los compromisos contraídos:

Considerando que de acceder a todas las rebajas que en las tarifas de arbitrios del puerto de Huelva, propuso la ponencia se causaría un gravísimo trastorno económico a la Junta, puesto que sus ingresos anuales se mermarían en unas 600.000 pesetas, lo que necesariamente tendría que reflejarse en la marcha de las obras y servicios del puerto.

Considerando que el reducir también el arbitrio relativo al impuesto de transportes que grava a las pirritas de hierro, llevaría consigo un régimen de preferencia para el puerto de Huelva, puesto que en los demás no puede llevarse a cabo tal rebaja, según se desprende de la información practicada:

Considerando que aun cuando por el momento pueda la Junta de Obras del puerto de Huelva, hacer frente con sus recursos actuales a todos sus compromisos, es probable que en años sucesivos no sea su situación económica tan desahogada, desde el momento que tendrá que abonar los intereses y amortización de las importantes cantidades que para sus obras lleve percibidas del presupuesto extraordinario:

Considerando que por Real orden de 7 de Febrero de 1911 se dispuso que "Las Juntas de Obras de Puertos pueden volver a percibir desde esa fecha sus arbitrios legalmente reconocidos en la cuantía y proporción que establece el artículo 11 de la ley de Transportes de 20 de Marzo de 1900, con independencia de las exenciones, rebajas o supresiones acordadas o que se acuerden en

las tarifas del impuesto con destino al Tesoro", y por ello se deduce que aun cuando el Estado haya rebajado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1926 de una peseta a 0,75 pesetas el impuesto de transporte marítimo de la tonelada de pirrita de hierro, no está obligada la Junta a rebajar en la misma proporción su arbitrio:

Considerando que como caso especial y en atención a la crisis por que atraviesa la industria minera y el comercio de Huelva, procede rebajar en un 50 por 100 el impuesto de fondeo para la pirrita de hierro en todas las navegaciones y para el resto de mercancías únicamente a la de cabotaje, pero sólo con carácter temporal, desde el momento en que tal rebaja supondrá para la Junta una pérdida en sus ingresos de más de 250.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto autorizar a la Junta de Obras del puerto de Huelva para rebajar temporalmente, en el cincuenta por ciento (50 por 100) las tarifas de fondeo que grava a las pirritas de hierro en toda clase de navegaciones, y con el mismo carácter e idéntica proporción la misma tarifa en la navegación de cabotaje para las demás mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 50.

Hmo. Sr.: Vistas las alegaciones formuladas por la Asociación de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón de los distintos puertos del Reino, en orden a la coexistencia de los preceptos reglamentarios que condicionan las operaciones comerciales de los almacenistas pertenecientes a un mismo Sindicato, y lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto número 1190 de 7 de Julio de 1928:

Resultando que los Reglamentos a cuyos preceptos se hace referencia fueron aprobados por el Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles.

según lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto citado:

Considerando que el artículo 1.º de la misma soberana disposición se impone a los Sindicatos de almacenistas la obligación de convenir con la Federación de Sindicatos Carboneros de España la adquisición de carbones nacionales y les atribuye la facultad de repartir entre sus afiliados las cantidades concertadas con arreglo a las normas que en el artículo 9.º se determinan:

Considerando que esta facultad implica necesariamente la de repartir entre los asociados toda la importación hecha en cada puerto por los almacenistas, en atención a que el carbón nacional ha de guardar con la importación total la relación a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Real decreto:

Considerando que la facultad de los Sindicatos a que viene haciéndose referencia representa para los asociados el derecho a comerciar con el cupo de carbón que les corresponda y la obligación correlativa de responder ante el Sindicato respectivo de las transgresiones que impidan a los demás el ejercicio de ese mismo derecho, todo lo cual ha de reflejarse en disposiciones reglamentarias que condicionen las operaciones comerciales y establezcan las compensaciones que en cada caso procedan, sin cuyo requisito carecerían de efectividad los derechos y obligaciones emanados de la sindicación y sin contenido a la sindicación misma:

Considerando que el artículo 11 del tantas veces mencionado Real decreto al decir "que cumplido por cada comerciante su compromiso inicial podrá adquirir y vender mayores cantidades de carbón, siempre que la cifra del nacional se mantenga, al menos, con respecto al total de sus operaciones, en la relación a que hace referencia el artículo 7.º", afianza el sentido de este artículo 7.º, que asigna a los almacenistas la cualidad de industrias protegidas, destacando expresamente que sus obligaciones para con el Estado emanan de dicha cualidad abarcán el conjunto de las operaciones mercantiles que realicen, sin que de ello se derive, ni pueda derivarse, ninguna limitación de las obligaciones inherentes a su condición de Sindicatos, que tienen su lugar adecuado en los Reglamentos correspondientes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se declaren subsistentes

los Reglamentos por que se rigen los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón, aprobados por el Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles, cuyos preceptos están inspirados y son concordantes con el Real decreto número 1.180 de 7 de Julio de 1928 y disposiciones complementarias.

2.º Que el artículo 11 de dicho Real decreto no autoriza a los almacenistas a rebasar el cupo que tuvieren asignado sin cumplir a la vez la obligación que en el mismo artículo se determina y lo dispuesto en los preceptos reglamentarios que establecen el régimen a seguir cuando las importaciones realizadas por un Sindicato no se ajusten al cupo que individualmente le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Carta fundacional del Real Instituto de Formación profesional obrera, aprobada provisionalmente por Real orden de 30 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Valeri Sahis Secretario del Patronato de dicho Real Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 210.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Huesca D. Enrique de las Cuevas y del Rey:

Considerando que la propuesta se

halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y, en su virtud, nombrar Inspector provincial del Trabajo en Huesca a D. Enrique de las Cuevas y del Rey.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 18 de Diciembre último para la constitución de un Comité paritario interlocal provincial en Almería, comprendido en el grupo 3.º, "Agua, Gas y Electricidad", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal provincial de "Agua, Gas y Electricidad" de Almería quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Salvador Durban Orozco.

Vicepresidente primero, D. Enrique Rocafull de Montes.

Vocales patronos efectivos: D. José V. de Quiñones Lorenzo y D. Rafael Rodríguez Sánchez, para la sección de Gas; D. José Rodríguez Navarro de Fuentes y D. José Pérez Almansa, para la sección de Electricidad, y don José Blanco Olivenzo y D. Joaquín Cumella Molina, para la sección de Agua.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Polo Muñoz y D. Alfonso Roldán Rodríguez, para la sección de Gas; D. Emilio Carnevali Illescas y D. Antonio Ochotorena y Gómez, para la sección de Electricidad, y D. Luis Ronco Barragán y D. Antonio Salmerón Pellón, para la sección de Agua.

Vocales obreros efectivos: D. Salvador Castellano Ortá y D. Juan Segura Miras, para la sección de Gas; D. Cayetano Torres Muller y D. Juan Ruiz Morales, para la sección de Electricidad, y D. Francisco Ferrer Andújar y D. Antonio Alarcón Rodríguez, para la sección de Agua.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Fuentes Venteo y D. Manuel Cuenca Cruz, para la sección de Gas; D. Juan

Miró Rodríguez y D. Luis Martínez García, para la sección de Electricidad, y D. Juan López López y D. Antonio Bedmar Castro, para la sección de Agua.

Secretario, D. Miguel Viciano González.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 212.

Ilmo. Sr.: Verificados los trámites necesarios para la constitución de un Comité paritario interlocal en Málaga, comprendido en el grupo 7.º, "Industrias del Mueble", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Industria del Mueble", de Málaga, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Pedro Palomeque y García de Quesada.

Vicepresidente primero, D. José María Hermosa Kitt.

Vocales patronos efectivos: D. Saturnino Domínguez Rubio, D. Emilló Prados Naveros, D. Adolfo Díaz Hernández, D. Pedro Alonso Jiménez, don Francisco Martín Bermúdez, D. Francisco Marín Podadera y D. José Lopera Moreno.

Vocales patronos suplentes: D. José Bueno Morales, D. Eduardo Carrasco Chacón, D. Antonio Tarancón Moreno, D. Manuel Cabello Moreno, don Fernando Chacón J. Cuenca, D. José Font Bravo y D. Rafael Moreno Rosá.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Camacho Sánchez, D. José Peñaléz Campos, D. José Cholvi Bombarelli, D. José Rico Valdivieso, D. Manuel Pendón Barea, D. Antonio Sánchez García y D. Giner Soler Garrido.

Vocales obreros suplentes: D. José Triano Bravo, D. Juan Trujilló Montes, D. Francisco Botello Hurtado, D. Salvador Sánchez Romero, D. Antonio Cuéllar Gallardo, D. Antonio Atencia Merino y D. Ramón Roja Jaime.

Secretario, D. José Luis Gómez Quintero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 213.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 18 de Diciembre último para la constitución de un Comité paritario interlocal provincial en Málaga, comprendido en el grupo tercero, "Agua, Gas y Electricidad", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal provincial de "Gas y Electricidad", de Málaga, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Alberto Laverón Rebol.

Vicepresidente primero, D. Efrén Beltrán Alexandre.

Vocales patronos efectivos: don Eugenio Taifeller Gil, D. José María Hinojosa y Carvajal y D. Carlos García y García, para la Sección de Electricidad; D. Ernesto de Viana Cárdenas y Salcedo y D. Hermenegildo Roca Oliver, para la Sección de Gas.

Vocales patronos suplentes: D. José de la Muela Alarcón, D. Fernando Herrero Sevilla y D. José Castilla Miranda, para la Sección de Electricidad; D. Víctor Roca y Raurich y D. Juan García Ruano, para la Sección de Gas.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Toro Montenegro, D. Juan Reina Ruiz y D. Rafael Vertedor Barrionuevo, para la Sección de Electricidad; D. Salvador Pendón Barea y D. Manuel Garrón Mejía, para la Sección de Gas.

Vocales obreros suplentes: don Francisco Alguacil Aguilar, D. Emilio Asensio Palenzuela y D. Pedro Giménez Domínguez, para la Sección de Electricidad; D. Angel Molina Rivás y D. Francisco Muñoz Fernández, para la Sección de Gas.

Secretario, D. José Alcalá del Olmo López.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas a) y b) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

1.—Antequera (por traslación de D. Nicolás Alcalá Espinosa, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1929); distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

2.—Santa Cruz de La Palma (por defunción de D. Delmiro Carmona Pérez, ocurrida en 10 de Enero de 1929); distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.

3.—Tortosa (por traslación de don Juan Costas Verdú, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1929); distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

4.—Trujillo (por defunción de don Manuel Pelayo Ferrer y Pérez, ocurrida en 30 de Enero de 1929); distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

5.—Fonsagrada (por traslación de D. Luciano Meleiro Tejada, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1929); distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

6.—Tomelloso (por traslación de Román Rodríguez Martín, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1929); distrito de Alcazar de San Juan; Colegio de Albacete.

7.—Redondela (por traslación de D. Victoriano Sáez Riaño, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1929); distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

- 8.—Bembibre, distrito de Ponferrada, Colegio de Valladolid.
 9.—Marín, distrito de Pontevedra, Colegio de La Coruña.
 10.—Villahermosa, distrito de Villanueva de los Infantes, Colegio de Albacete.
 11.—Mayorga, distrito de Villalón, Colegio de Valladolid.
 12.—Cuzcurrita, distrito de Haro, Colegio de Burgos.
 13.—Zumaya, distrito de Azeitia, Colegio de Pamplona.
 14.—Artesa de Segre, distrito de Balaguer, Colegio de Barcelona.
 15.—Mosqueruela, distrito de Mora de Rubielos, Colegio de Zaragoza.
 16.—Vimianzo (por traslación de D. Carlos Brioso Sánchez Guzmán, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1929), distrito de Coreubión, Colegio de La Coruña.
 17.—Cotovad, distrito de Pentecaldelas, Colegio de La Coruña.
 18.—Puebla del Brollón, distrito de Quiroga, Colegio de La Coruña.
 19.—Calzada de Catrava, distrito de Almagro, Colegio de Albacete.
 20.—La Solana, distrito de Manzanares, Colegio de Albacete.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama (tratándose de titulares de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas) las vacantes que pretenden, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla 4.ª) la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—, se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa.

También manifestarán los Notarios que solicitan las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones que para los concurrentes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del referido Reglamento notarial, así como que por el hecho alguna de las Notarías que pretenden no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, y los que soliciten Notarías de capital de Colegio consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Las Notarías de Rute (por traslación de D. José Carvajal y

Viana Cárdenas, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1929), ha correspondido al turno cuarto, o de oposición, y dentro de éste, al de oposición entre Notarios; la de Villafranca del Panadés (por traslación de D. Antonio Gual Ubach, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1929), ha correspondido al turno cuarto, o de oposición, y, dentro de éste, al de oposición directa y libre; la de Cieza, se reserva para el excedente de Mazarrón, D. Francisco Fernández Criado, y las de Baralla, Benasque, Esclavitud, Santa María del Campo, Castrogeriz, Used, Cantavieja, Mirueña, Puerto-Marín, La Cañiza, Boal, Alienza y Torrecilla de Cameros, han de anunciarse, según dispone el artículo 13, regla b) del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 2 de Febrero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Pedro Olaya, Presidente de la Asociación y Montepío general de Carteros de España y clases subalternas de Correos y Telégrafos, para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 22 de Abril próximo, una casa, valorada en 10.000 pesetas, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Asociación; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1875, el del Timbre, a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 2 de Febrero de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Cuatro por ciento Interior, 75,328.
 Cuatro por ciento Exterior, 87,656.
 Cuatro por ciento Amortizable, emisión 1908, 83,174.

Cinco por ciento Amortizable, emisión 1920, 95,002.

Idem id., emisión 1928, 93,718.

Idem id., emisión 1923, 102,031.

Idem id., emisión 1927, sin impuesto, 101,974.

Idem id., id. con impuesto, 91,238.
 Tres por ciento Amortizable, emisión 1928, 74,758.

Cuatro por ciento Amortizable, emisión 1928, 91,502.

Cuatro cincuenta Amortizable, emisión 1928, 96,034.

Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 101,436.

Idem id. id. al 4,50 por 100, 96,660.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,315.

Idem id. id. al 5 por 100, 100,686.

Idem id. id. al 6 por 100, 113,687.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 101,954.

Idem id. id. al 5,50 por 100, 93,940.

Idem id. id. al 5 por 100, 93,921.

Madrid, 6 de Febrero de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, que en la actualidad existe y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Febrero de 1929.—Por el Director general, el Jefe del Negociado, D. Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Málaga, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Febrero de 1929.—Por el Director general, el Jefe del Negociado, D. Paramés.

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de adecuación

nado del muelle de ribera comprendido entre el nuevo espigón y el Arsenal, en el puerto de Ferrol.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Victoriano París Gómez, comprometiéndose a ejecutar las obras, en el plazo señalado, por la cantidad de cuarenta y dos mil trecientas doce pesetas (42.312), que produce en el presupuesto de contrata, de 47.075,71 pesetas, la baja de 4.763,71 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de obras del puerto de Ferrol y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un edificio para oficinas y almacenes de la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio Frau Campins, que licitó en Baleares, comprometiéndose a ejecutar las obras, en el plazo señalado, por la cantidad de ciento setenta y cuatro mil quinientas pesetas (174.500), que produce en el presupuesto de contrata, de 213.506,69 pesetas, la baja de 39.006,69 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de voladura y dragado de la roca "La Caridad", en el puerto de Algeciras.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente

al mejor postor, D. Jacobo Bos, que licitó en Algeciras, comprometiéndose a ejecutar las obras, en el plazo señalado, por la cantidad de doscientas cuarenta y nueve mil ciento veintidós pesetas setenta y cuatro céntimos (249.122,74), que no produce en el presupuesto de contrata, de 249.122,74, ninguna baja en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Algeciras y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puerto de Ametlla,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Casal Boix, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de cuatrocientas sesenta y ocho mil noventa y dos pesetas sesenta y tres céntimos (468.092,63), que produce en el presupuesto de contrata, de 494.029,27 pesetas, la baja de pesetas 25.936,64 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un muelle en el playón de raíces del puerto de Avilés,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, "Empresa general de Construcciones", que licitó en Bilbao, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de cuatro millones novecientas ochenta y tres mil novecientas noventa y cinco pesetas nueve céntimos (4.983.995,09), que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 6.086.950,53, la baja de 1.102.955,44

pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Avilés y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en virtud de petición formulada por D. Martín Casals Galcerán, solicitando la legalización de las obras de desvío de cauce del torrente Cañers, ejecutadas dentro de una finca de su propiedad, situada en los términos municipales de San Pedro de Premiá y San Ginés de Vilasar:

Resultando que presentada la instancia acompañada del plano correspondiente, solicitando la legalización de las obras para cuya ejecución había obtenido la autorización de los Ayuntamientos en cuyos términos se hallan enclavadas, se anunció en el *Boletín Oficial*, abriendo la información pública durante la cual se presentaron dos oposiciones, que fueron contestadas por el peticionario:

Resultando que llevado a cabo el reconocimiento de las obras, el Ingeniero encargado, teniendo en cuenta las oposiciones formuladas y otra que se presentó en dicho acto, informa favorablemente la legalización proponiendo condiciones, con lo que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental:

Resultando que la Abogacía del Estado informa de conformidad con la División Hidráulica y en el mismo sentido lo hace el Gobernador civil, proponiendo la legalización solicitada:

Considerando que en la tramitación se han cumplido las disposiciones vigentes, siendo favorables a la legalización solicitada los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se declara legalizado el cambio de cauce público del torrente Cañers, en término de San Pedro de Premiá y San Ginés de Vilasar, con arreglo al plano que sirvió de base a la petición de D. Martín Casals Galcerán, quien quedará propietario del antiguo cauce; y se declara de dominio público el nuevo cauce con un ancho medio de 1,80 metros.

2.º En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución, el concesionario ejecutará en el nuevo cauce todos aquellos trabajos necesarios para dejarlo en condiciones de que puedan transitar los

vehículos en iguales condiciones, por lo menos, que por el cauce antiguo.

3.ª Una vez terminados los trabajos que se indican en la condición anterior, serán reconocidos por la División Hidráulica del Pirineo Oriental, levantándose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Dirección general.

4.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social sobre la materia.

5.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, debiendo en este caso el concesionario restablecer el antiguo cauce al estado primitivo, que sería declarado nuevamente de dominio público.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Presidente de la Exema. Diputación de Toledo solicitando obtener un aprovechamiento de tres litros por segundo durante dos horas del río Tajo para abastecimiento del Hospital Provincial:

Resultando que publicada la nota correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó durante el plazo de admisión de los proyectos otro que el de la Diputación provincial de Toledo, acompañando solicitud dirigida al señor Ministro de Fomento pidiendo la concesión, acompañando el resguardo de la Caja de Depósitos por valor del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público:

Resultando que abierta información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la concesión que se pretende:

Resultando que confrontado el proyecto por el Ingeniero encargado le informa favorablemente, así como por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Tajo:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Junta provincial de Sanidad y la Abogacía del Estado también emiten informe favorablemente:

Considerando que se han cumplido en la tramitación del expediente las disposiciones vigentes:

Considerando que corresponde otorgar la concesión al Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por la Exema. Diputación de Toledo y otorgar la concesión en los términos y bajo las condiciones siguientes,

1.ª Se autoriza a la Exema. Diputación de Toledo para derivar del río Tajo 25 centímetros de agua por segundo de tiempo, en término municipal de Toledo, aplicable a usos domésticos en el Hospital Provincial de Toledo.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a la petición, redactada en 10 de Julio de 1927.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, a quien se dará conocimiento del comienzo y terminación de las obras. Terminadas que sean, se reconocerán por ésta y se levantará el acta de reconocimiento de las mismas, que se elevará a la aprobación superior, en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria, en cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones dictadas para la protección de la industria nacional.

4.ª El plazo para empezar las obras será el de dos meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA de la concesión, y se terminarán en el de seis, a partir de la misma fecha.

5.ª Los gastos que origine la inspección y vigilancia y el reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

6.ª El agua que se concede no podrá destinarse a otro uso que para el que se destina, pero en modo

alguno para la alimentación, interin no se pruebe por medio de los análisis correspondientes su potabilidad química y bacteriológicamente.

7.ª La concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a la ley de Aguas y disposiciones que rigen en la materia o que puedan dictarse.

8.ª Caducará la concesión por incumplimiento de las condiciones anteriores y en los casos y términos expresados en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Toledo.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 2.º de la Real orden número 199, de fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia una vacante que existe en la plantilla global de las Jefaturas de Construcción de ferrocarriles, que ha de cubrirse de momento en la segunda de ellas entre Ingenieros Jefes o subalternos, a fin de que los que aspiren a dicha plaza puedan solicitarla en la forma prevista en la mencionada Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Febrero de 1929.—El Director general, Faquineto.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.